

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

Auto núm. 166

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	NACION-, MINISTERIO DE EDUCACION.
Demandado:	JULIETA GARCIA GARCIA
Radicación	190014003003 2022-00303-00

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada por NACION- MINISTERIO DE EDUCACION y a cargo de JULIETA GARCIA GARCIA

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe advertir que el presente despacho es competente para conocer el presente asunto puesto que la condena impuesta por parte de la jurisdicción contencioso- administrativa no recae contra una entidad pública como es el caso de la FIDUPREVISORA S.A. porque una lectura armónica de los artículos 104 No. y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas

por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996.

Sin embargo se considera que la parte demandante debe anexar a la demanda copia de la Sentencia emanada del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, con su respectiva constancia de ejecutoria, toda vez que este es el título base de la ejecución. Así como el poder que legitime la intervención en el presente asunto de la abogada DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO.

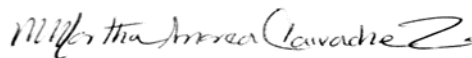
En consecuencia, de conformidad con los artículos 90, del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva del presente proveído.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

RCCL

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. ____
Hoy de junio de 2022

**MARIA DEL PILAR SUAREZ
GARCIA
Secretaria**